

CAPÍTULO XXV.

QUÉ COSA SEA SENTENCIA EJECUTORIADA EN PRIMERA INSTANCIA, Y CÓMO SE DECLARA LA SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Si no puede apelarse de la sentencia de primera instancia porque el interes del negocio no exceda de quinientos pesos, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1857, ó de mil, conforme á la de 29 de Noviembre de 1858, esta sentencia se dice ejecutoriada, es decir, que causa ejecutoria, y que ya no queda contra ella mas que el recurso de nulidad. (Arts. 65 y 67 de la ley de 4 de Mayo cit., y art. 358 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

Si no se apela de la sentencia dentro del término de cinco dias despues de pronunciada, se entiende renunciado el recurso, adquiere dicha sentencia fuerza de cosa juzgada, y ya no queda asimismo, para revocarla, mas que el recurso de nulidad en ciertos casos señalados por las leyes.

Para que la sentencia se declare pasada en autoridad de cosa juzgada, la parte que obtuvo presenta un escrito, concebido en estos términos ú otros semejantes:

Señor juez tantos, etc.: Fulano de tal, en los autos tales y cuales, supuesto su estado de haberse pronunciado ya sentencia definitiva, ante usted, como mejor proceda, digo: Que usted se sirvió declarar por auto definitivo de tal fecha, que mi contrario el Sr. D. N. estaba obligado á tal y cual cosa; y como se ha pasado ya el término que conceden las leyes para interponer el recurso de apelacion, á usted suplico se sirva declarar renunciado dicho recurso, y que la sentencia se tenga por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Por tanto,

A usted suplico, etc. (LL. 19, 20 y 21, tít. 22, P. 3.)

Se corre traslado de este escrito á la otra parte; y con lo que conteste, ó acusándola rebeldía en caso de no hacerlo dentro de tres dias, cita el juez autos en artículo, y declara si se ha de tener ó no por renunciado el recurso, pues podria

sucedder que en virtud de algun impedimento legal no hubiera podido el interesado interponer á tiempo el recurso.

Tambien se dice pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, cuando la parte que apeló se deserta del recurso ó desiste de él, como veremos al hablar de la desercion de la apelacion.

CAPITULO XXVI.

DE LA CALIFICACION DEL GRADO Y DE LOS EFECTOS DE LA APELACION.

Hemos visto ya cómo la apelacion se interpone ante el mismo juez que dió la sentencia, y que se llama juez *a quo*, y ahora decimos que el recurso no se interpone para que el mismo juez revise su sentencia, sino para que con arreglo á la ley declare si es apelable ó no esa sentencia, y el superior no sea molestado de balde en multitud de casos. Esta declaracion del juez inferior sobre si es apelable ó no su auto y en qué efectos, es lo que se llama calificacion del grado.

Luego que se presenta al juez inferior la nota de apelacion, corre traslado de ella á la otra parte, para ver si se adhiere ó se opone al recurso, y con lo que esta diga dentro de tres dias, ó acusándola rebeldía en caso de estarse callada, cita autos en artículo, y falla si es apelable ó no su auto, poniendo el proveido en esta forma: «Se declara apelable el auto de tal fecha, y se concede la apelacion en ambos efectos (ó solo en el devolutivo), conforme á tal ley. En consecuencia, remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia (tribunal superior ó á quien corresponda), previa citacion de las partes.» O si no, dirá: «Se declara inapelable el auto de tal fecha; y en tal virtud, procédase á la ejecucion de la sentencia.»

Este procedimiento se funda en las leyes y práctica antiguas, y en el art. 357 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, cuyo artículo dice á la letra:

«La calificacion del grado de apelacion, así en la sentencia definitiva como en la interlocutoria, se hará previo el correspondiente artículo, á cuyo efecto se correrá traslado por tres dias, y admitida lisa y llanamente en todas las causas en que

segun las leyes deba tener lugar en ambos efectos, se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que dentro del término que el juez señale, atendidas las distancias, acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia, no obstante cualquiera práctica en contrario.»

Como son tan interesantes los efectos de la apelacion para los que tienen interes en el negocio, y como hay leyes que marcan los casos en que tiene lugar uno ú otro de esos efectos, parece que no podrá evitarse nunca el traslado que se corre á la parte contraria de la que apela, para que el juez vea de parte de quién está la razon, no solo para conceder ó denegar la apelacion misma, sino los efectos con que se ha de conceder. Y en vista de esto me parece extraño el art. 66 de la ley de 4 de Mayo 1857, que dispone que «siendo la sentencia definitiva, y pasando el interes de esta de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano, remitiendo luego los autos sin otro trámite al superior.

La apelacion produce los efectos devolutivo y suspensivo: el efecto devolutivo consiste, segun la ley y la opinion de los autores, en el conocimiento que la superioridad toma de la causa, despues de ejecutarse la sentencia de primera instancia; y el efecto suspensivo consiste en el conocimiento que la superioridad toma de la causa, quedando suspensa la sentencia y todos los actos del juez inferior, hasta la decision del juez superior. (L. 22, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.)

Como entre ejecutar la sentencia y suspender la sentencia hay una notoria contradiccion, parece un absurdo decir que hay casos en que la apelacion se concede en ambos efectos. Esto proviene, sin embargo, de la mala inteligencia que se ha dado á la palabra *devolutivo*, que lo único que quiere decir realmente, es que se devuelven los autos á la superioridad para que conozca de ellos en segunda instancia; porque se finge que al interponerse la apelacion pasaron desde luego los autos al juez superior, que vuelven luego al inferior para que califique el grado, y que por último, se devuelven á aquel.

De modo que, en realidad, siempre que se concede la ape-

lacion es en el efecto devolutivo, porque siempre se finge que los autos se devuelven á la superioridad; pero lo que sucede es que unas veces se concede la apelacion en el efecto *devolutivo-ejecutivo*, lo cual tiene lugar cuando se ejecuta desde luego la sentencia, y ya ejecutada van los autos al superior; y otras se concede en el efecto *devolutivo-suspensivo*, que es cuando se suspende la ejecucion de la sentencia ó los autos se devuelven al superior.

A esto equivale, y nada mas, el decir que la apelacion se concede en el efecto devolutivo, ó en ambos efectos. De manera que los autores, cuando dicen que la apelacion se concede en el efecto devolutivo, toman esta palabra en su doble significacion, es decir, devolviéndose los autos al superior y ejecutándose la sentencia; y cuando dicen que la apelacion se concede en ambos efectos, solo dan á la palabra *devolutivo* su primer significado, es decir, que se devuelven los autos; y de otra manera resultaria una absurda contradiccion.

Para saber cuándo se ha de conceder la apelacion en el efecto devolutivo-ejecutivo (es decir, solo en el devolutivo), y cuándo en el devolutivo-suspensivo (es decir, en ambos efectos), establecen los autores la siguiente regla: Si el daño que se habia de seguir al apelante y al público, de no concederse la apelacion en el efecto devolutivo-suspensivo, es mayor que el que se seguiria á la parte que obtuvo, se concederá la apelacion en dicho efecto devolutivo-suspensivo; y si la parte que obtuvo, y el bien público, sufrieren mas perjuicio que el apelante, de concederse dicha suspension, no tendrá lugar entonces el efecto devolutivo-suspensivo, y solo tendrá lugar el efecto devolutivo-ejecutivo; ó lo que es lo mismo y en el lenguaje comun: en el primer caso se concederá la apelacion en ambos efectos, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia, y en el segundo caso se concederá la apelacion en el efecto devolutivo, ejecutándose desde luego la sentencia. Esta regla que he asentado es del conde de la Cañada.

Como se comprende mejor esta regla, es comparándola con dos ejemplos: ejemplo del primer caso puede ser la sentencia dada en un juicio ordinario, y en la que se ha declarado que Fulano debe, supongamos, dos mil pesos. Al apelarse de esta sentencia, es mayor el daño que resultaria al apelante y á la

causa pública de no concederse la apelacion en el efecto devolutivo-suspensivo (es decir, en ambos efectos), que el que pudiera seguirse á la parte que obtuvo; porque si se concediera solo en el efecto devolutivo, es decir, si se procediera desde luego á la ejecucion de la sentencia, el declarado deudor tendria que contraer compromisos para hacer un pago que despues puede declararse que no debe, y del que le pueden resultar perjuicios irreparables, cosa que tambien perjudica al bien público, interesado en la seguridad de los derechos. De manera que en este caso la apelacion se concederá en el efecto devolutivo-suspensivo, ó como dicen los autores, en ambos efectos, y nada importa que la parte que obtuvo se espere un poco, hasta que la sentencia dada á su favor se confirme ó revoque. Puede servir de ejemplo para el segundo caso la sentencia de á quién pertenecen las mieses de una cosecha que está á punto de levantarse. En este caso es mucho mayor el daño que resultaria á la parte que obtuvo, y al público, de concederse la apelacion en el efecto devolutivo-suspensivo (es decir, en ambos efectos), que el que pudiera resultar al apelante; porque el bien público y aquella parte sufririan una gran pérdida dejando que las mieses se pudrieran en el campo mientras se confirmaba ó revocaba la sentencia, pudiendo esto causar á veces una carestía en los víveres; mientras que el apelante quedaria perfectamente asegurado, si se concediera la apelacion en el efecto devolutivo-ejecutivo (es decir, solo en el efecto devolutivo), con la fianza que se da siempre que hay este efecto; y por lo mismo, en este caso la apelacion debe concederse en el efecto devolutivo-ejecutivo, ó como dicen los autores, solo en el efecto devolutivo.

Se puede establecer tambien como regla general, que en los juicios ordinarios, cuando se concede la apelacion es en ambos efectos, es decir, en el devolutivo-suspensivo; y en los juicios ejecutivos, sumarios y sumarísimos, cuando tiene lugar la apelacion, es en solo el efecto devolutivo, es decir, en el efecto devolutivo-ejecutivo.

Cuando la ley ó el juez dicen que conceden la apelacion lisa y llanamente sin expresar en qué efectos, se entiende que la admite en ambos, es decir, en el devolutivo-suspensivo. (L. 26, tít. 23, P. 3.)

Si alguna de las partes no se conformare con la calificacion del grado hecha por el inferior, porque crea que debe concedérsele la apelacion en otro efecto distinto de aquel en que se concedió, puede apelar ante la superioridad, y el mismo juez inferior declarará si es ó no apelable el auto. Cuando se negare absolutamente la apelacion, se podrá intentar por la parte agraviada el recurso de denegada apelacion. (Ley de 4 de Mayo citada, art. 68, y art. 356 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

Se debe advertir aquí, que si el tribunal superior que ha de conocer de la apelacion, está distante del punto en que pasó la primera instancia del negocio, el juez, al admitir la apelacion en él, deberá señalar un término proporcionado á esa distancia, al apelante, para que vaya á mejorar su apelacion.

CAPÍTULO XXVII.

¿QUIÉN ES EL SUPERIOR QUE CONOCE DEL RECURSO DE APELACION,
Y QUÉ SE LLAMA «JUEZ AD QUEM?»

El juez de quien se apela se llama *á quo*, y aquel á quien se apela se llama *ad quem*. Hemos visto que el juez *á quo* es el mismo inferior que conoció del negocio y pronunció la sentencia de primera instancia de que se apela: tócanos ahora decir quién es el juez *ad quem*, ó el superior que va á conocer del recurso de apelacion; y para esto no hay que atender sino á los artículos de las leyes vigentes que determinan á quién corresponde el conocimiento de las segundas instancias de los negocios. Desde la ley de 9 de Octubre de 1812, corresponde á las audiencias el conocimiento de los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y nada se ha variado respecto de esto, si no es el nombre del tribunal, que hoy no se llama audiencia, sino tribunal superior en los Estados, y tribunal supremo ó Suprema Corte de Justicia en la capital, cuando no hay tambien en ella un tribunal superior del Distrito.

En virtud de leyes antiguas, hemos visto que la segunda instancia de los negocios civiles toca en conocimiento al próximo superior, y lo mismo se establece por las leyes vigentes,

que determinan con claridad quién deberá ser este próximo superior. Así el artículo 166 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, dice:

«Los tribunales unitarios, y las salas segunda y tercera por turno de los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario, pertenecientes á sus respectivos territorios. Y en la misma instancia, de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia.»

Esto es en cuanto á las segundas instancias de los negocios de los departamentos de la República; en cuanto á las de aquellos cuyo conocimiento toca al tribunal supremo ó Corte Suprema de Justicia, ya hemos visto al principio, al enumerar las facultades de este supremo tribunal, de qué negocios conoce y cómo deben repartirse estos entre sus tres salas, debiendo yo observar ahora aquí en general, que las salas segunda y tercera conocen por turno de las segundas instancias de los negocios civiles que les corresponden en jurisdicción, según lo dicho antes en el lugar indicado, como se manda en los artículos 178 y 179 de la ley de 29 de Noviembre citada; y habiendo tribunal superior del Distrito, se reservarán para la Suprema Corte los casos especiales, según queda dicho en la página 19 de esta obra.

Hecha esta explicación, ya no será difícil conocer quién es el juez *ad quem*, ó lo que es lo propio, quién conoce de las segundas instancias de los negocios civiles que ocurran en nuestra República.

CAPÍTULO XXVIII.

DE CÓMO SE REMITEN LOS AUTOS AL SUPERIOR, Y DE LO QUE ESTE HACE CUANDO LOS RECIBE.

Calificado el grado, como hemos visto, por el juez mismo que conoció de la causa, y notificada á ambas partes esta calificación, si el inferior concedió el recurso intentado, pone un oficio al secretario de la primera sala del tribunal superior ó

del correspondiente, atendida la naturaleza del negocio, cuyo oficio irá poco mas ó menos en estos términos:

Tengo la honra de remitir á usted, en las fojas que al márgen se expresan, los autos promovidos por D. Fulano de tal contra D. N., sobre tal y cual cosa, esperando tenga vd. la bondad de acusarme el recibo correspondiente.

Dios y L. . . . El lugar, etc.

Firma del juez.

Señor secretario de la primera sala del tribunal superior (de donde fuere) (ó de la Suprema Corte de Justicia).

El timbre del papel en que va puesto el oficio, indica cuál es el juzgado de donde se remiten los autos.

El secretario á quien fué el oficio, á la hora de dar cuenta en el tribunal lo presenta con los autos referidos, y el presidente provee en el mismo oficio del juez inferior: «A la sala que corresponda en suerte,» ó «A la sala que corresponda en turno,» según lo determine la ley vigente. Hace la rifa el secretario, ó entrega los autos á la sala que corresponda en turno, y pone una nota diciendo á quién toca conocer del negocio; entonces la sala á quien tocó el negocio, provee: «Al apelante para que exprese agravios.» Pone el recibo el secretario para el juez inferior, y se entregan los autos al apelante para que exprese agravios.

CAPÍTULO XXIX.

DE LA MEJORA DE LA APELACION, Y DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN QUE SE HACE ESA MEJORA.

Si las partes no se presentan á mejorar y seguir la apelación dentro de los términos legales, se tendrá esta por desierta, según se dirá despues.

Entregados los autos al apelante, presentará, dentro del término de seis dias, su escrito de *expresion de agravios*, llamado así porque en él expresa los agravios que le hace la sentencia de primera instancia, y en esto consiste la mejora de la apelación. (Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 70, y art. 361

de la ley de 29 de Noviembre de 1858.) El escrito dirá sobre poco mas ó menos:

Expresa agravios.—Exmo. Sr.—Fulano de tal, en los autos tales y cuales, ante V. E., salvas las protestas legales, digo: que por auto de tal fecha, pronunciado por tal juez, D. N., se declaró que estaba yo obligado á tal pago; y siendo muchos los agravios que me hace dicho auto, por ser notoria la injusticia de la otra parte, atendidos tales y cuales motivos, la justificación de esa superioridad se servirá revocar en todas sus partes el referido auto de tal fecha, condenando á mi adversario en todas las costas de este litigio por su inaudita temeridad. Por tanto,

A V. E. suplico provea como pido, etc.

El escrito de expresion de agravios lo debe hacer el apelante, y si la contraria tambien apeló, adhiriéndose á la apelacion, de todos modos corresponde dicho escrito al que haya intentado primero el recurso, pues quien primero se queja, primero debe manifestar sus motivos de queja; sobre todo, que las leyes citadas mandan que primero exprese agravios el apelante.

CAPÍTULO XXX.

DE LOS BREVETES DE LOS ESCRITOS, Y QUÉ CUADERNOS SE FORMAN EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

Se llaman brevets las notas que se ponen en la parte superior de los escritos, indicando su contenido. Los brevets se ponen generalmente arriba del escrito y al lado derecho, es decir, en el opuesto al sello del papel.

El objeto de los brevets es evitar al superior que escuche la lectura íntegra de los escritos, y hacerle saber desde luego su contenido. El superior no necesita, como el juez de primera instancia, examinar minuciosamente y por sí mismo todos los documentos concernientes al negocio en cuestion, pues para eso tiene el secretario, que dará cuenta segun los brevets de los escritos. Así, por ejemplo, si un escrito dice por brevet: «pide se dé cuenta á la letra,» el secretario lo leerá íntegro; pero si dijera, supongamos: «pide próroga del término probatorio,» no habria necesidad de que dicho secretario le diese

lectura, sino que con solo leer el brevet, el tribunal dispone el trámite respectivo.

Las constancias que van presentándose en los negocios que suben á los tribunales superiores, ya sea en apelacion ó en súplica, se reúnen en nuevos cuadernos, de los cuales el principal se llama *Toca*, y contiene el oficio de remision de los autos de primera instancia, las nuevas determinaciones de la superioridad, los escritos de expresion y contestacion de agravios, los alegatos, si los hay, y la sentencia de dicha superioridad. Además del *toca* pueden formarse otros cuadernos, como los de prueba, cuando haya de rendirse esta, y los que correspondan á incidentes que se ofrezcan en el negocio y que deben correr por cuerda separada. El nombre de *Toca* le viene al cuaderno principal referido, de que en el rótulo que se le pone en la carátula, se dice: «Toca á los autos seguidos por D. Fulano contra D. Mengano sobre tal cosa.» A los demas cuadernos se pone un breve resúmen de su contenido.

CAPÍTULO XXXI.

DE LA CONTESTACION DE AGRAVIOS.

Presentado el escrito de expresion de agravios por el apelante, la sala á quien tocó conocer del negocio provee: «Traslado,» y hecha la notificacion de este auto á ambas partes, se entregan los autos á la otra parte para que conteste á los agravios. La contestacion de agravios debe hacerse dentro del término de seis dias (ley de 4 de Mayo de 1857, art. 71, y art. 361 de la ley de 29 de Noviembre citada), y el contenido del escrito es poco mas ó menos el siguiente:

Contesta agravios.—Exmo. Sr.—Fulano de tal, en los autos tales y cuales, supuesto su estado de contestar agravios, ante V. E., salvas las protestas oportunas, digo: que no tengo necesidad de contestar á los agravios que mi contrario asegura seguirse del auto pronunciado en nuestro negocio por tal juez y con tal fecha, pues basta solo formarse una ligera idea del asunto en cuestion, ver las pruebas palpables en que apoyo mis derechos, y compararlas con las pruebas inconducentes rendidas por mi contrario, para conven-

cerse al momento de la rectitud con que obró el juez de primera instancia al pronunciar su referido auto.

Si la contraria protesta que se le siguen agravios de que se lleve á cabo el auto en cuestion, á mí se me seguirian mayores de que se revocara, pues á todo el mundo que conoce algo mis asuntos, consta la justicia de mi causa, y mas cuando se ha pronunciado sentencia definitiva á mi favor. Por tanto,

A V. E. suplico, etc.

En la contestacion de agravios puede suceder que se adhiera á la apelacion la parte que obtuvo, manifestando que tambien ella se siente agraviada por la sentencia del inferior. Los autores llaman á la contestacion que se pone en este caso, contestacion media de agravios. Así, por ejemplo, si la parte que obtuvo en lo principal sale condenada en ciertas costas, puede adherirse á la apelacion en solo el punto de costas. Tambien puede adherirse la parte al tiempo de notificarle la sentencia, y mejorar despues su adhesion al contestar los agravios.

CAPÍTULO XXXII.

DE LO QUE SE HACE CUANDO HAY PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Cuando hay prueba en segunda instancia, se ofrece ella en el escrito de expresion de agravios, y se brevetea dicho escrito de esta manera: «Expresa agravios y ofrece prueba,» ó «Expresa agravios y presenta recados.»

En segunda instancia ya no se admiten testigos para probar los mismos artículos que se discutieron en la primera, ú otros directamente contrarios. Pero sí se admiten escrituras y otros documentos concernientes al negocio, siendo la razon de esta diferencia, como dice el conde de la Cañada, que los testigos pueden ser sobornados, pero no las escrituras. Sin embargo, puede presentarse en la segunda instancia el testimonio de algunos testigos que estén en el extranjero ó en lejanas tierras, y entonces se pedirá el término ultramarino, breveteándose así en tal caso el escrito de expresion de agravios: «Expresa agravios y ofrece prueba, para lo cual pide el

término ultramarino, que corra juntamente con el ordinario, ofreciendo la informacion de la ley.»

Al presentar las pruebas en segunda instancia, deberá acompañarse el juramento de no haberlas tenido antes, y el tiempo que se concede para probar, es arbitrario, segun las circunstancias, y regularmente dura la mitad del que se concedió en primera instancia; bien que el art. 72 de la ley citada de 4 de Mayo de 1857, y el 362 de la de 29 de Noviembre de 1858, señalan el término de treinta dias, salvo el caso de tenerse que examinar testigos en el extranjero ó á largas distancias, pues entonces se observa lo dicho en primera instancia sobre este punto.

Tambien en la segunda instancia gozan los menores y demas privilegiados el beneficio de la restitution del término de prueba, y no le hace que ya se les haya concedido este beneficio en la primera instancia. La restitution se les dará concediéndoles la mitad del término que se dió en primera instancia para la prueba principal.

El modo de probar en segunda instancia es igual al de la primera, y los escritos en que se pide que se haga tal y cual cosa, tienen la misma forma, así como las posiciones é interrogatorios cuando los haya. Tambien la publicacion de probanzas, tachas y alegatos, son los mismos que en primera instancia. (Art. 73 de la ley de 4 de Mayo citada, y art. 363 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

CAPÍTULO XXXIII.

DEL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA, QUE ES PREPARATORIO DE LA SENTENCIA, Y DEL MEMORIAL AJUSTADO, Á QUE LLAMAN EXTRACTO.

Concluidos los alegatos de bien probado en segunda instancia, si es que hubo prueba, ó presentado el escrito de contestacion de agravios tan solo, si es que no la ha de haber, el tribunal provee: «Dése cuenta con extracto y citacion.» Este proveido quiere decir que se avise á las partes que se va á decidir el negocio, y que el secretario va á dar cuenta con los

autos, para lo cual, si el tribunal lo cree conveniente y lo mandó, forma un extracto del negocio, tomándolo desde su principio en primera instancia, mencionando breve y claramente las acciones del demandante y las excepciones del demandado, leyendo íntegros los autos que hayan recaído sobre el asunto, bosquejando las tachas, los alegatos de bien probado, etc., y siguiendo con lo presentado en la segunda instancia, teniendo particular cuidado de no omitir en el extracto nada que conste en los autos y que pudiera inclinar la balanza de la justicia hácia la parte de alguno de los contendientes.

Desde luego se ve que el objeto del extracto es dar al superior una idea clara del negocio en cuestion, ahorrándole el trabajo de leer por sí mismo todas las constancias de los autos, y por esta razon á los tribunales superiores se les llamó antes audiencias y á los ministros oidores, porque se puede decir que nada mas oyen. Los secretarios, pues, deben tener gran cuidado al formar dicho extracto, para que cumpla perfectamente su objeto.

La fórmula del extracto ó memorial ajustado, es poco mas ó menos la siguiente:

«Tiene V. E. á la vista los autos promovidos por D. Fulano contra D. N. sobre tal y cual cosa, para confirmar, enmendar ó revocar el fallo de primera instancia pronunciado en tal fecha por el juez tantos de lo civil D. Fulano, y cuyo auto dice: (aquí se lee el auto), y sigue despues el extracto de la demanda, contestacion, etc., de la primera instancia. Cuando se pasa á la prueba, se pone al márgen «Pruebas,» y regularmente las posiciones é interrogatorios se leen por el secretario en sus originales, lo mismo que los autos. De cada documento que se extracta se pone el número y la cita de las fojas de que consta, bien que estos no se leen. Generalmente en el memorial no se extractan los alegatos, sino que al llegar á ellos dice el secretario: que la parte formó su alegato con las razones que expondrá y ampliará su patrono en el informe. Despues se concluye el extrato, diciendo: «En tal fecha mandó V. E. dar cuenta con extracto y citacion: así lo hace la secretaria en cumplimiento de lo mandado, habiéndose señalado el dia de hoy para la vista.» (Véase el cap. VI del reglamento de la Suprema Corte de Justicia, publicado en Mayo de 1826.)

El extracto puede omitirse cuando el negocio sea sencillo ó las partes lo renuncien. (Práctica del foro, y art. 74 de la ley de 4 de Mayo de 1857.)

Debe notarse que cuando los magistrados no quedan plenamente satisfechos con la lectura del extracto, podrán y deberán, para fallar en conciencia, imponerse despues de los autos con la mayor atencion.

CAPITULO XXXIV.

QUÉ SE HACE CON EL EXTRACTO, Ó LO QUE ES LO MISMO, DEL COTEJO.

Formado el extracto por el secretario, el tribunal provee: «Entréguese á las partes para el cotejo, por el término del derecho.» Se entrega, pues, el extracto al apelante para que lo examine y vea si se ha omitido ó alterado algun documento de los autos; pues el objeto del cotejo no es otro sino el de que las partes vean si están conformes con la descripcion del negocio que se va á hacer al superior; y si no están conformes, dirán los defectos de que adolece el referido extracto, y el secretario los hará notar el dia de la vista, ante el superior, sin mudar ya el memorial.

Las partes tienen seis dias para hacer el cotejo (ley de 4 de Mayo de 1857, art. 75, y art. 365 de la ley de 29 de Noviembre de 1858), y pondrán una nota en los autos, en que conste que ya hicieron su comparacion: si encontraron defecto en el extracto, pondrán: «Hecho por mi parte el cotejo, encuentro tales y cuales faltas ó inexactitudes,» y si están conformes, pondrán: «Cotejado» ó «Hecho por mi parte el cotejo, estoy conforme.» Estas notas irán precisamente firmadas por el abogado de la parte que las ponga, pues es muy importante que el director del negocio vea por sí mismo y examine atentamente la descripcion que se va á hacer de dicho negocio, ante el juez superior, y de cuya descripcion va á depender nada menos que la sentencia. (Véase el reglamento citado en el capítulo anterior.)

CAPÍTULO XXXV.

DE CÓMO SE SEÑALA EL DIA PARA LA VISTA, DE LO QUE SUCEDE EN LA VISTA DE AUTOS, Y DE LOS INFORMES EN ESTRADOS.

Hecho el cotejo del memorial ajustado por las partes, el tribunal provee: «Se señala tal dia para la vista,» cuyo auto se notificará á las partes para que concurren con sus patronos ante el tribunal que va á decidir el negocio, y esta es la citacion para sentencia. Llegado el dia de la vista, y estando presentes (ó aunque no lo estén) las partes interesadas con sus respectivos patronos, lee el secretario el extracto de que habló, ó da cuenta con los autos si no hubo extracto, al superior que estará presidiendo en su tribunal; y todavía entonces pueden los patronos de las partes tomar la palabra y hacer algunas aclaraciones ó deducciones, ó describir sencillamente el negocio de que se trata; y estos discursos que pronuncian los abogados de las partes en presencia de la superioridad, se llaman informes en estrados. Los abogados pueden hacer sus informes por escrito, ó improvisándolos en el mismo tribunal, ó llevando apuntes, con tal que ellos mismos vayan á hablar sobre el negocio, y si quieren tomar la palabra mas de una vez, puede concedérselos el tribunal, pues para él nunca se acaba el término de prueba.

Cuando el negocio es grave se conceden hasta sesenta dias para hacer el informe. Los abogados, al informar en estrados, recordarán lo muy respetable que es el tribunal, y medirán su lenguaje, atendida esa circunstancia. Informará primero el abogado del actor, pues el demandado tiene el privilegio de ser oido el último; y si el fiscal hace las veces de actor ó coadyuva los derechos de este, hablará en estrados antes que el defensor del reo, aunque podrá contestarle cuanto le ocurra. (Art. 4 del cap. V del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, dado en Mayo de 1826.)

Es de advertir que segun el artículo 335 de la ley de 29 de Noviembre citada, se señalará dia para la vista, con anticipa-

cion de diez dias á lo menos, que se conceden para preparar los informes si los hubiere.

Solo los abogados de las partes podrán informar en derecho á la vista, y en los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de la causa. Los informes se harán con la brevedad y demas circunstancias que previenen las leyes. Los abogados dejarán apunte de las que citen y de las doctrinas en que hayan apoyado su informe, y cuando fueren varios los de cada parte, no podrá hablar mas que uno. Pasado el término de los diez dias para los informes, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recoger los autos, y se procederá á la vista si alguna parte lo solicitase, sea que concurren ó no los abogados, sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia, sino por causa justificada que calificará el tribunal. (Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 165 al 170, y arts. 366, 367 y 368 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

CAPÍTULO XXXVI.

DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Vistos los autos por el tribunal respectivo, pronunciará su sentencia dentro del término de quince dias, si fuere definitiva, y de cinco si fuere interlocutoria. (Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 75, y art. 365 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

No hay una fórmula para la sentencia; pero es casi lo mismo que la de primera instancia, y dirá poco mas ó menos:

(El lugar y la fecha.)

Vistos en apelacion estos autos promovidos por D. Fulano contra D. N.; la demanda, la contestacion, etc., etc., y considerando tal y cual cosa, se declara: que en virtud de tales y cuales leyes se confirma ó revoca la sentencia dada en primera instancia por tal juez, con fecha tantos: cada parte pagará sus costas, y las comunes por mitad—ó—se condena á la parte tal en las costas, por tales leyes ó motivos: remítanse en consecuencia estos autos al juez de su origen, acompañándole copia de esta sentencia para que lleve á cabo la eje-

cucion del indicado auto de fecha tantos. Así definitivamente juzgando, lo proveyeron y firmaron los señores ministros de la sala tal.

Fulano. Mengano, etc. Firma del secretario.

Debe procurarse la mayor claridad en la sentencia, para que no se dé ocasion á que pidan las partes se aclare. (Véase el recurso de *aclaracion de sentencia* entre los extraordinarios.)

CAPÍTULO XXXVII.

DE LA SÚPLICA, SUPLICACION Ó TERCERA INSTANCIA.

Como los procedimientos de la tercera instancia en el juicio ordinario se asemejan tanto á los de la segunda, pues solo se suprimen los escritos de expresion y contestacion de agravios y hay igualdad en todo lo demas, los trataré en un resumen y en este solo capítulo, á fin de no ser difuso.

La súplica es el recurso que se interpone de una sala á otra de un tribunal, ó de un tribunal á otro, con la mira de que se reforme la sentencia dada en segunda instancia; siendo de advertirse que aunque en realidad se llegue á revocar la sentencia de segunda instancia, se usa la palabra *reformar*, por respeto al tribunal que la dió.

Habrá lugar á la súplica ó tercera instancia, siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera, y el interés del pleito, excediendo de dos mil pesos no pase de ocho mil. Si el interes del pleito excediere de ocho mil, habrá lugar á la súplica, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, arts. 369 y 370.) Por la ley de 4 de Mayo de 1857 (arts. 76 y 77) tendrá lugar la súplica siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la primera, y el interés del pleito exceda de mil pesos; y si fuese conforme de toda conformidad con la primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interes del negocio.

Para la interposicion de la súplica de las sentencias definitivas é interlocutorias que la admitan, forma y tiempo en que deba introducirse, calificacion del grado, recursos que de ella

procedan, remision de autos, y término dentro del cual deban presentarse las partes ante el tribunal de tercera instancia, se observará respectivamente lo prevenido para la apelacion, y en la forma que ya indiqué al detallar los procedimientos de la segunda instancia.

Una vez admitida la súplica y recibidos los autos por la sala que corresponda, esta procederá á la revista de la sentencia, sin mas requisitos que la relacion é informes á la vista si lo pidieren las partes, en cuyo caso se les entregarán por el término de seis dias á cada una.

En esta tercera instancia podrá el tribunal recibir á prueba el negocio cuando corresponda segun derecho.

En este único caso podrán admitirse alegatos por escrito, previa publicacion de probanzas, observando lo prevenido para la segunda instancia, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince dias, y la interlocutoria dentro de cinco. Tanto la sentencia de segunda instancia como la de súplica, harán expresa declaracion sobre costas, tanto porque es requisito de toda sentencia, como por prevenirlo así el artículo 82 de la ley citada de 4 de Mayo.

En esta tercera instancia se observará lo prevenido en segunda instancia cuando pasan los diez dias concedidos para los informes.

Para hacer sentencia en sala de cinco ministros se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres. (Ley de 4 de Mayo citada, arts. 76 al 81, y arts. del 371 al 378 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

En la tercera instancia el juez *á quo* es la sala ó el tribunal que conoció en segunda instancia, y el juez *ad quem* es aquella sala ó tribunal que debe conocer en tercera instancia, segun sea la naturaleza del negocio, y atendido lo que expliqué en la seccion segunda del libro primero.

Ningun negocio puede tener mas de tres instancias, segun las leyes vigentes; de manera que si la parte que se creia agraviada en la apelacion, fracasa tambien en la suplicacion, no tiene otro recurso, salvo que intente el de nulidad, por encontrarse en uno de aquellos casos en que las leyes conceden este recurso extraordinario.

CAPÍTULO XXXVIII.

DE CUÁNDO SE TIENE POR DESIERTA LA APELACION Ó LA SÚPLICA.

Estando ya los autos en poder del juez *ad quem* que va á conocer del recurso de apelacion, deben presentarse ante él los litigantes dentro del término que les fué señalado por el juez inferior para mejorar la apelacion. Si faltasen ambas partes, nada puede hacerse en el juicio, siendo civil el negocio, porque no se procede de oficio en los de esta clase, sino á instancia de parte. Si se presentare solo el apelado y no el apelante, se declara por desierta la apelacion á solicitud del apelado, y se mandan devolver los autos al juez inferior para la ejecucion de la sentencia, segun lo dispuesto en la ley 3, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec. Acudiendo el apelante y no el apelado, debe emplazarse á este último por segunda vez si el juez inferior no le señaló término para presentarse en el tribunal superior; y no compareciendo á pesar de la segunda citacion, ó sin necesidad de hacerla cuando el juez hubiere designado término al mandar hacer el emplazamiento, debe seguirse y determinarse la instancia de apelacion en su rebeldía (L. 6, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.); bien que si compareciere el apelado antes de la sentencia, se le oirá segun el estado del juicio.

Lo mismo que queda dicho sobre desercion de la apelacion, se deberá entender en cuanto á la súplica.

La ley 5, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., fija el término de un año para que las partes agiten y se concluya la apelacion; pero en la práctica dura á veces la segunda instancia mucho mas de ese plazo, y á veces menos, segun la naturaleza del negocio y las circunstancias que ocurren en él.

CAPÍTULO XXXIX.

DE LA REGULACION DE LAS COSTAS.

Al hablar de la sentencia dijimos que debe contener como punto preciso la condenacion en costas hecha contra el litigante temerario. Pues bien, para llevar á cabo esa condena-

cion, es preciso que se regulen dichas costas, lo cual se verifica en primera instancia por conformidad de las mismas partes que litigaron, ó por el tasador de costas cuando lo hay, ó por el perito que désigne el juez, en caso de no haber tasador y de no estar acordes los interesados; pues si lo están, no habrá para que nombrar el tasador. (Práctica general, y art. 171 de la ley de 4 de Mayo de 1857.)

En la segunda instancia, antes de ejecutarse la sentencia, se pide por la parte que obtuvo, al tribunal, mande hacer la regulacion de las costas, y mandado esto, procede la secretaria á hacer la regulacion, que se hará en seguida saber á las partes, exigiéndoles el pago, que acreditarán con los recibos correspondientes, en que conste haberlas satisfecho: y si no lo hacen, la parte que satisfizo las suyas, ó la misma secretaria, pedirá al tribunal ejecucion contra el que se resiste á pagarlas.

Pagadas ya las costas por los interesados, bajarán los autos al juez inferior para la ejecucion de la sentencia.

CAPITULO XL.

DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN LOS NEGOCIOS CIVILES, Y Á QUÉ JUEZ CORRESPONDE, Ó QUIÉN ES EL JUEZ EJECUTOR.

He dicho ya cuáles sentencias causan ejecutoria en primera instancia ó en segunda, y en tercera, y voy á manifestar aquí el modo con que se verifica la ejecucion de ellas.

Si la sentencia causó ejecutoria en primera instancia, una vez hecha la declaracion de estar ejecutoriada, ó haber pasado en autoridad de cosa juzgada, el juez procederá, á pedido de la parte que obtuvo, á dar el debido cumplimiento al fallo dentro de diez dias si es por razon de deuda ú otra obligacion personal, y dentro de tres si es por accion real; mas si el deudor asegurase de buena fé que no lo puede hacer por estar la cosa en otra parte, deberá afianzar que la entregará en el plazo que el juez le señale, ó su estimacion no pudiendo haberla. (L. 1, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec., y 5, tít. 27, P. 3.) No se opone á estos plazos lo dispuesto por la ley de 29 de Noviembre de 1858 (art. 521), que dice: «Ejecutoriada la

sentencia en cualquier juicio civil, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion *que la necesaria para dar la posesion de la cosa ó hacer la entrega del dinero*; excepto cuando se oponga alguna de las excepciones que procedan en el juicio ejecutivo, y haya nacido despues de la ejecutoria. Ningun recurso impedirá la ejecucion, y si hubiere necesidad de embargo, se procederá con arreglo á lo establecido para la ejecucion de los juicios verbales.» Debe advertirse que en cuanto á los plazos y trámites para la ejecucion de la sentencia, se debe entender lo mismo, sea que se haga ejecutoriada en primera, segunda ó tercera instancia.

Quando la sentencia causa ejecutoria en apelacion ó en súplica, concluye con esta fórmula: «Hágase saber y devuélvase al juzgado de su origen, con testimonio de este auto, para su ejecucion.» El secretario de la sala en que se dió el fallo final saca copia de la sentencia, bajo esta fórmula, poco mas ó menos:

Sello tercero, etc.—(Aquí sigue copia de la sentencia íntegra.)—Concuerda con su original que obra en el *toca* respectivo.—El lugar y la fecha.—Firma del secretario.

Puesta así la copia del fallo, la enviará el secretario referido (despues de haber puesto al márgen *cotejada*, y una rúbrica) al juez á quien corresponda, con los autos de primera instancia, y un oficio que dirá:

Tribunal tal.—Sala cual.—En las fojas que al márgen se expresan tengo la honra de remitir á usted los autos seguidos por D. N. contra D. S. sobre tal cosa, y en tantas fojas el testimonio de la sentencia pronunciada por esta Exma. sala, esperando se digne usted acusarme el recibo correspondiente.

Dios y L., etc.

Firma del secretario.

Luego que el juez á quien corresponde la ejecucion del fallo, reciba estos documentos, hará que se agreguen al cuaderno principal de los autos, proveyendo el siguiente auto:

(El lugar y la fecha.)

Guárdese y cúmplase lo mandado en el superior (ó supremo) auto que testimoniado antecede. Acútese recibo, y hágase saber esta determinacion á los interesados.

Hechas las notificaciones prevenidas se procederá á pedimento de la parte que obtuvo, á la ejecucion de la sentencia, siguiéndose los trámites expresados antes, y observándose lo dicho sobre los plazos para la entrega de la cosa ó cantidad. Quando la apelacion se concede en solo el efecto devolutivo, tiene lugar la ejecucion provisional de la sentencia, de la manera que se expresará al hablar del juicio ejecutivo. En cuanto á las ejecutorias que se despachán por los juzgados y tribunales de México para que sean cumplidas en lugar diverso de aquel en que está el tribunal que las expide, ó por juez diverso del que conoció en el asunto, deberá observarse lo siguiente. La justicia se administrará en nombre de la nacion. Las ejecutorias que libren el supremo tribunal, los tribunales superiores y los jueces de primera instancia se encabezarán y terminarán bajo la siguiente fórmula:

El tribunal de (aquí el nombre), en la causa ó autos tal ó tales, ha dictado la ejecutoria cuyo tenor es como sigue: (aquí la sentencia.) Por tanto, el referido tribunal ó juzgado, á nombre de la nacion mexicana, manda á los jueces y personas á quienes corresponda la ejecucion de esta sentencia, que si con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto; y á los gefes de la fuerza armada, que siéndoles pedida por quien corresponda, auxilien su ejecucion.

(El lugar y la fecha.)

El ministro semanero revisará las ejecutorias y las firmará el presidente, y los dos ministros mas antiguos en los colegiados, y el ministro único en los unitarios, y si este fuere el presidente, con solo la firma suya. Llevarán las ejecutorias el sello del tribunal ó juzgado que las expida. (L. de 29 de Noviembre citada, arts. 516 al 519.)

Veamos ahora á qué jueces corresponde la ejecucion de la sentencia en los negocios civiles. Siendo un principio de derecho que en toda demanda ó procedimiento judicial contradictorio, deberá seguirse el fuero del demandado, segun queda dicho al hablar del fuero competente, es clarísimo que la ejecucion de las sentencias toca al juez del demandado, que por razon de su jurisdiccion haya conocido del negocio. (Leyes 8, tít. 9, P. 1; 1 y 8, tít. 17 y 21, lib. 11, Nov. Rec.)

Los jueces ejecutores toman varios nombres, segun los ca-

sos diversos; así, es ejecutor ordinario el que ejecuta por razón de su oficio y jurisdicción. (L. 2, tit. 21, lib. 4 de la R.) Juez ejecutor mero es el que cumple algún ministerio en hecho señalado, sin conocimiento de causa anexo á él, como sería el de que habiéndose conocido de la causa, mandar que otro ejecute la sentencia; y ejecutor mixto es aquel que tiene anexo algún conocimiento de causa, como cuando en el rescripto se le dice que se sabe que alguno ha sido violentamente despojado, y que siéndolo, ó siendo así, sea restituido por el ejecutor, porque en esas palabras de «siéndolo» y «siendo así,» claro es que se le confía conocimiento de causa.

No necesito decir más sobre juez ejecutor mero y ordinario, porque con las definiciones dadas se comprende perfectamente su oficio; pero la materia de ejecutor mixto es tan confusa, y los autores hablan tan poco de ella, que me parece útil dar aquí una explicación. Se entiende por ejecutor mixto aquel que puede tomar algún conocimiento del negocio al cumplir la ejecución que se le encarga de una sentencia. Antiguamente el ejecutor mixto podía tomar conocimiento de las excepciones que impugnaban la sentencia que se le mandaba ejecutar, como se ve por la definición primera, que tomé de la Cura Filípica, pues antes podía haber juicios por comisión ó delegación; pero en el día el ejecutor mixto no puede conocer más que de aquellas excepciones que modifican la sentencia que se le manda ejecutar, y aquellas que la impugnan deberán enviarse al juez que dió la sentencia para que las defina. Si se quiere, hay alguna delegación ó comisión en este encargo que se hace al ejecutor mixto de hoy; pero no hace la delegación el juez requerente, sino el bien público, que se interesa en la pronta administración de justicia.—Pondré dos ejemplos para que se comprenda mejor el carácter del ejecutor mixto. Si puesta una demanda ejecutiva en México contra alguno que tiene bienes en Cuernavaca, el juez de México despacha la ejecución encargando por medio de un exhorto al juez de Cuernavaca el embargo de los bienes del demandado, las excepciones todas que se opongan al mandamiento deberán trasladarse al juez de México para que las defina, y el juez de Cuernavaca nada tiene que conocer del negocio en cuanto á dar sentencia sobre él, tanto más, cuanto que no se

le encargaba la ejecución de una sentencia, sino de un mandamiento; y si cree que se le usurpa su jurisdicción, podrá no obedecer el exhorto y entablar la competencia. El segundo caso tiene lugar cuando habiéndose declarado en México que D. Fulano que está en Cuernavaca, debe pagar mil pesos, por ejemplo, el juez de la capital envía exhorto al de Cuernavaca, encargándole la ejecución de esta sentencia declaratoria; pues en tal caso, si el deudor alega excepciones que impugnan la sentencia, como si dijere que no tuvo facultades para darla y que es nula, entonces el juez de Cuernavaca no podrá conocer de dichas excepciones que tocan directamente al de México; pero si las excepciones opuestas tienden á modificar tan solo la sentencia, como si dijera el deudor que su acreedor le debe también una cantidad que puede compensarse, y presenta documento cierto en apoyo, entonces el juez de Cuernavaca se hace ejecutor mixto y conoce de aquella excepción.

He dicho antes que en el día no puede delegarse la jurisdicción de unos jueces á otros, pues aunque en lo antiguo podía conferirse para la decisión de algún litigio ó causa determinada, y aun para la aplicación de las penas, pero en el día solo puede concederse para actuaciones judiciales ó diligencias de sustanciación, y no para la resolución de contienda alguna jurídica; porque el art. 247 de la Constitución de 1812 establece que nadie puede ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley: y aunque se exceptúan algunas jurisdicciones especiales que se ejercen por jueces delegados ó subdelegados, sin embargo, como estos no se nombran extraordinariamente para juzgar tal ó cual causa determinada, sino ordinariamente para conocer de todas las causas pertenecientes al ramo que tienen encomendado, mas bien son delegados en el nombre que en el fondo.

En cuanto á la ejecución de las sentencias por medio de exhortos, tanto dentro de México como en el extranjero, véase lo que ya estaba explicado en la pág. 106 de esta obra, y téngase presente lo que digo en este capítulo.